

OPINIÓN TÉCNICA DE VIABILIDAD A LA SOLICITUD DEL DIPUTADO VICTOR HUGO LOBO RODRIGUEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, DE LA INICIATIVA DENOMINADA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y DIVERSOS ARTICULOS AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Elaboró:

Subdirección De Derechos Humanos

Revisó:

Secretario Técnico

Titular

A n t e c e d e n t e s .

Con fecha 23 de abril de 2025, se recibió en este Instituto de Investigaciones Legislativas, oficio CCDMX/IIIL/CNEPP/048/2025, Suscrito Por el Diputado Víctor Hugo Lobo Rodríguez, Presidente de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias por el cual solicita la opinión técnica de la iniciativa denominada "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y DIVERSOS ARTICULOS AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Iniciativa presentada por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y turnada por la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura a las Comisiones de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, según consta en el oficio MDSPOPA/CSP/0115/2025, de fecha 06 de febrero del año 2025.

En este sentido, me permito formular las siguientes consideraciones de carácter técnico-jurídicas que este Instituto encuentra en la propuesta de iniciativa antes mencionada.

C o n s i d e r a c i o n e s .

La Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo recae en el Congreso de la Ciudad, otorgándole la responsabilidad de garantizar los derechos humanos que en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico de la Ciudad de México.

El parámetro de control de regularidad constitucional es el conjunto de derechos humanos reconocidos, no sólo expresamente en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Constitución Política de la Ciudad de México, sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y que constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país

Max weber señala que la racionalidad sustancial, ordena directamente la acción en patrones, no sobre la base de un mero esquema de medios afines para solucionar los problemas rutinarios, sino que se basa en postulados de valor pasados, presentes o potenciales.¹ En donde se origina la obligación de las autoridades del Estado de, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos del artículo 1º constitucional.

En ese sentido, corresponde a las autoridades legislativas, por un lado, legislar en función de esos parámetros sustanciales en relación a los derechos humanos y, por otro, ajustar sus normas vigentes de conformidad con los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-14/94, determinó:

“(...). Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia...”

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 4 Obligaciones Generales, numeral 3 establece:

¹ Max Weber, *Economy and Society*, op. cit., pp. 85-86.

“...En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan...”

El artículo V de la Convención Interamericana para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, indica:

ARTÍCULO V

“...1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad...”

Al aprobar tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 29, que dispone el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno” y que establece expresamente lo siguiente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 130 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Por ende, en aras de garantizar su regularidad constitucional y convencional, y con el ánimo de hacer efectivos sus contenidos, los poderes legislativos de las entidades federativas y la Ciudad de México, se encuentran obligados, desde el momento de su adopción, a adecuar sus legislaciones de conformidad con esos estándares.

En esa tesitura, por virtud del compromiso convencional adquirido, el Estado mexicano, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos reconocidos en la propia Convención Americana, debe garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, personas con discapacidad, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas y para ello el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece la facultad de iniciar leyes o decretos al Congreso de la Ciudad de México.

O p i n i o n .

La solicitud de opinión técnica que formula la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a este Instituto, respecto de la solicitud el Diputado Víctor Hugo Lobo Rodríguez, Presidente de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, por el cual solicita la opinión técnica de la iniciativa denominada "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y DIVERSOS ARTICULOS AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN

MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, se conceptualiza de la siguiente manera:

Dice	Debe decir
Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:	Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:
I a XVIII. ...	I a XVIII. ...
XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;	XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;
Sin correlativo	XIX Bis. Consultar a las personas con discapacidad residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;
XX. a CXIX. ...	XX. a CXIX. ...

En este contexto, al respecto es importante destacar que, el derecho a la consulta a personas con discapacidad para adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles está reconocido en distintos instrumentos normativos del marco jurídico mexicano, a saber:

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Resoluciones jurisdiccionales y de orientación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Convención Sobre los derechos de las personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
- Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
- Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

De lo anterior, para el caso de la Ciudad de México, el derecho que se pretende se encuentre inserta en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como en la Ley de Participación Ciudadana, puesto que el derecho está reconocido intrínsecamente en los ordenamientos que conforman el bloque de constitucionalidad, mismo que establece lo siguiente:

Ley Para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2010, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2020. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 38.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad de México, principalmente deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

Artículo 39.- Los Partidos Políticos con registro en la Ciudad de México deberán garantizar la plena participación política de personas con discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.

Artículo 40.- Los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

El Tribunal Electoral del ámbito local, garantizará el acceso efectivo a la justicia electoral para las personas con discapacidad, así como el respeto a sus derechos político-electorales, implementando para ello los ajustes razonables y de procedimiento que sean necesarios, así como las adecuaciones necesarias en la infraestructura para garantizar la accesibilidad en todas sus dimensiones

Artículo 47.- Se crea el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, cuyo objeto fundamental es coadyuvar con el Ejecutivo local y las demás dependencias de la Administración Pública local, así como con las Alcaldías, a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, para lo cual cuenta con las atribuciones establecidas en el Artículo 48 del presente ordenamiento.

Artículo 48.- El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:

II.- Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en la Ciudad de México;

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 6. Las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en la presente Ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.

Respecto a las personas con discapacidad se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Artículo 7. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa:

A. Democracia Directa:

IV. Consulta Ciudadana;

Artículo 15. Las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes de la Ciudad.

Artículo 50. La Consulta Ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en la Ciudad de México.

Artículo 51. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

d) Habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y...SIC."''

Bajo este contexto y con la información jurídica antes vertida, se contemplan los mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad por la Administración Pública local, así como el procedimientos y las autoridades que van a llevar a cabo la sustanciación de consulta a personas con discapacidad; en consecuencia este Instituto opina que pudiera concurrir en tautología de la Ley o antinomia; por virtud que el control normativo parte de la base de que la creación de la norma que está sometida al propio derecho, sujeta a estándares formales y materiales. Esos estándares no solo son los constitucionales y convencionales, sino también los sistémicos: principios y normas dimensionales del sistema jurídico estatal y que su propia naturaleza obligatoria están destinadas a ser eficaces, para cumplir con las normas del sistema jurídico, siendo vigilar su cumplimiento, prevenir su incumplimiento, y restaurarlas o regenerarlas. El objeto de protección, a través del control normativo, son las normas del sistema jurídico.